



Auto Interlocutorio 175.- Radicación 2020-00107.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veintiséis (26) de Noviembre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado la ciudadana **SANDRA MILENA RAMÍREZ GRISALES**, mayor de edad, vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.661.578** expedida en Filandia Quindío, en contra de la ciudadana **LIGIA GARCÍA LONDOÑO**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.659.193** expedida en Filandia Quindío, de quien se ha manifestado, que se desconoce su lugar de residencia, sitio de trabajo o paradero habitual y por ende donde puede ser citada y/o notificada, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

1ª.- En el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, se consigna:

“””...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario. El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días...”””

Deberá entonces la parte actora, solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, la expedición del Certificado Especial de Pertenencia, de que trata dicha norma.-

2ª.- Con el líbello introductorio, se ha allegado como anexo, una copia de la Escritura Pública Número 581, de fecha quince (15) de Mayo de dos mil (2000), otorgada ante la Notaría Única del



Círculo de Filandia Quindío, por medio de la cual el ciudadano **GILDARDO MESA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.286.218** expedida en Filandia Quindío, **VENDE** a la ciudadana **NORA PATRICIA BLANDÓN CÁRDENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número **24.660.002** expedida en Filandia Quindío, un lote de terreno que hace parte de otro de mayor extensión (en la parte interior), ubicado en el área urbana del Municipio de Filandia Quindío, concretamente en la Carrera 2ª Número 5-36, con Ficha Catastral Número **01-01-0035-0002-000**, identificado con la Matrícula Inmobiliaria Número **284-0003300** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, concluyéndose que se trata del mismo Bien Inmueble, sobre el cual ahora se pretende la declaratoria de pertenencia.-

Pero si observamos con detenimiento el Certificado de Tradición y Libertad, correspondiente a dicha Matrícula Inmobiliaria, también allegado presentado con la demanda, encontramos con extrañeza que no aparece la Inscripción de dicha venta o transacción.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

“...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado



la ciudadana **SANDRA MILENA RAMÍREZ GRISALES**, en contra de la ciudadana **LIGIA GARCÍA LONDOÑO** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar la deficiencia avistada, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora **ALBA LUCÍA MONTES ZULUAGA**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número **29.306.081** expedida en Bugalagrande Valle y portadora de la Tarjeta Profesional Número **164.450** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez